



TRIBUNAL CALIFICADOR DEL PROCESO SELECTIVO PARA CUBRIR DOS (2) PLAZAS DE TRABAJADOR/A SOCIAL CONVOCADO POR RESOLUCIÓN NÚMERO 4965 DE FECHA 5 DE AGOSTO DE 2024. SISTEMA DE OPOSICIÓN.

ANUNCIO. -

RESOLUCION DE ALEGACIONES/RECLAMACIONES PRESENTADAS POR LOS ASPIRANTES A LA CALIFICACIÓN PROVISIONAL DEL SEGUNDO EJERCICIO (CASO PRÁCTICO). CALIFICACION DEFINITIVA Y FECHA DE REALIZACIÓN DEL TERCER EJERCICIO DEL PROCESO SELECTIVO.

Por el Tribunal Calificador, en su sesión de fecha 29 de septiembre de 2026, se adoptaron los siguientes ACUERDOS:

PRIMERO. - CONSIDERACIONES PREVIAS A LA RESOLUCIÓN DE LAS RECLAMACIONES.

Antes de proceder al análisis individualizado, el Tribunal considera necesario precisar que la valoración de un supuesto práctico de carácter profesional puede admitir, dentro del ámbito del Trabajo Social, **distintas alternativas de intervención técnicamente posibles.**

En consecuencia, la existencia de una alternativa diferente a la considerada por el Tribunal **no determina por sí misma que la respuesta sea incorrecta ni constituye automáticamente motivo para reducir la puntuación.**

La valoración se efectúa atendiendo al contenido efectivamente consignado en el ejercicio, considerando especialmente su **fundamentación, coherencia interna, desarrollo, adecuación al supuesto planteado y correspondencia entre la información analizada, el diagnóstico, los objetivos y las actuaciones propuestas.**

Del mismo modo, las aclaraciones, explicaciones o contenidos incorporados posteriormente en los escritos de reclamación no pueden utilizarse para completar una respuesta que no conste en el ejercicio original, puesto que la calificación debe realizarse sobre el contenido producido durante la realización de la prueba y en condiciones de igualdad respecto del resto de personas aspirantes.

SEGUNDO. - RESOLUCION DE ALEGACIONES/RECLAMACIONES PRESENTADAS POR LOS ASPIRANTES A LA CALIFICACIÓN PROVISIONAL DEL SEGUNDO EJERCICIO (CASO PRÁCTICO).

1. - Acuerdos que procedan sobre la reclamación efectuada con 21 de julio de 2026 por doña Laura Alberdi Morales. Registro de entrada número 8624, así como en el correo electrónico habilitado.

La reclamación se presenta en tiempo y forma a través del registro de entrada del Ayuntamiento de Ingenio (RE 8624 de 21-7-2026), así como en la dirección de correo electrónico habilitado en el anuncio, por lo que procede admitir su presentación y examinar el fondo de la reclamación efectuada.

(...)

La aspirante se identificó en el ejercicio realizado con todos sus datos personales, incumpliendo las bases de la convocatoria, que determinan siempre garantizar el anonimato de los opositores. El desarrollo de los ejercicios del proceso selectivo se realiza a través de códigos que se adhieren, uno a la ficha identificativa, y otro al ejercicio realizado, de manera tal que ni el opositor ni el Tribunal conocen su identificación. Una vez corregidos los ejercicios, se rasca el código inserto en el mismo, a fin de fijar las calificaciones ordenadas por códigos. Posteriormente, se procede a la apertura del sobre que contienen los datos identificativos de los opositores, en sesión pública, y se rasca el código que figura en las fichas, y se casan los códigos con los datos personales de los aspirantes, publicándose





nuevamente las calificaciones provisionales ordenadas ahora por códigos e identificación personal de los aspirantes, siendo ese el momento en el que se conoce la identidad de estos. Cuestión que de sobra conocen los aspirantes, incluida la reclamante.

La aspirante se identificó de la siguiente forma literal:

(...)

(...)

Por ende, a doña Laura Alberdi Morales se la descalifica y excluye del proceso selectivo porque la misma, y por causa exclusivamente imputable a ella, erró al fijar en el ejercicio realizado todos sus datos personales, de forma tal que el Tribunal conociese la identificación del aspirante, quebrándose el principio de anonimato, que debe presidir el desarrollo del proceso selectivo.

El Tribunal ha procedido a dar cumplimiento a las normas comunes de las Bases de la Convocatoria, que determinan lo siguiente (...):

Se garantizará por parte del Tribunal el anonimato de las personas aspirantes.

El Tribunal podrá excluir el ejercicio realizado por las personas aspirantes en los que se haga constar firma, nombres, rasgos, marcas, signos, o señal que les pueda identificar de cualquier forma.

con aplicación de la facultad prevista en las Bases, debiendo proceder a la exclusión de aquellos opositores que han quebrado el principio del anonimato y hayan quedado identificados de cualquier forma.

No puede adoptarse ninguna otra resolución por el Tribunal que no sea la exclusión acordada, en cumplimiento de las Bases de la convocatoria y por vulneración, nítida, evidente y flagrante del principio y garantía de anonimato de las personas aspirantes.

(...)

Procede, por ende, **DESESTIMAR** la reclamación efectuada por doña Laura Alberdi Morales.

Se notificará a la aspirante la resolución íntegra del Tribunal respecto de su reclamación.

2. - Acuerdos que procedan sobre la reclamación efectuada con 22 de julio de 2026 por doña Raquel Francés Ramos.

La reclamación se presenta en tiempo y forma a través de la dirección de correo electrónico habilitado en el anuncio, por lo que procede admitir su presentación y examinar el fondo de la reclamación efectuada.

Manifiesta la reclamante que no tenía intención alguna de identificar el examen ni quebrantar el principio de anonimato. Que procedió a eliminar los datos identificativos antes de la entrega del examen, toda vez que el Tribunal advirtió que no podía utilizarse tipp-ex. Que no existió voluntad que incumplir las bases ni obtener ventaja, actuando de buena fe. Que la exclusión resulta desproporcionada y que se deje sin efecto el acuerdo adoptado.

La aspirante se identificó en el ejercicio realizado con todos sus datos personales, incumpliendo las bases de la convocatoria, que determinan siempre garantizar el anonimato de los opositores. El desarrollo de los ejercicios del proceso selectivo se realiza a través de códigos que se adhieren, uno a la ficha identificativa, y otro al ejercicio realizado, de manera tal que ni el opositor ni el Tribunal conocen su identificación. Una vez corregidos los ejercicios, se rasca el código inserto en el mismo, a fin de fijar las calificaciones ordenadas por códigos. Posteriormente, se procede a la apertura del sobre que contienen los datos identificativos de los opositores, en sesión pública, y se rasca el código que figura en las fichas, y se casan los códigos con los datos personales de los aspirantes, publicándose nuevamente las calificaciones provisionales ordenadas ahora por códigos e identificación personal de los aspirantes, siendo ese el momento en el que se conoce la identidad de estos.





Cuestión que de sobra conocen los aspirantes, incluida la reclamante.

La aspirante se identificó de la siguiente forma literal:

(...)

(...)

Por ende, a doña Raquel Francés Ramos, se la descalifica y excluye del proceso selectivo porque la misma, y por causa exclusivamente imputable a ella, erró al fijar en el ejercicio realizado todos sus datos personales, de forma tal que el Tribunal conociese la identificación del aspirante, quebrándose el principio de anonimato, que debe presidir el desarrollo del proceso selectivo.

El Tribunal ha procedido a dar cumplimiento a las normas comunes de las Bases de la Convocatoria, que determinan lo siguiente:

Se garantizará por parte del Tribunal el anonimato de las personas aspirantes.

El Tribunal podrá excluir el ejercicio realizado por las personas aspirantes en los que se haga constar firma, nombres, rasgos, marcas, signos, o señal que les pueda identificar de cualquier forma.

y hacer uso de la facultad prevista en las Bases, debiendo proceder a la exclusión de aquellos opositores que han quebrado el principio del anonimato y han quedado identificados de cualquier forma.

No puede adoptarse ninguna otra resolución por el Tribunal que no sea la exclusión acordada, en cumplimiento de las Bases de la convocatoria y por vulneración, nítida, evidente y flagrante del principio y garantía de anonimato de las personas aspirantes.

Procede, por ende, **DESESTIMAR** la reclamación efectuada por doña Raquel Francés Ramos.

3. - Acuerdos que procedan sobre la reclamación efectuada con 17 de julio de 2026 por doña Aránzazu Gutiérrez Butler.

La reclamación se presenta en tiempo y forma a través de la dirección de correo electrónico habilitado en el anuncio, y mediante escrito registrado el día 17 de julio de 2026, número 8456 de la Oficina Auxiliar de Registro Electrónico, por lo que procede admitir su presentación y examinar el fondo de la reclamación efectuada.

Resumen del escrito:

La persona aspirante solicita que se admitan las consideraciones expuestas en su escrito, al entender que las respuestas formuladas constituyen opciones técnicas acordes con la práctica profesional del Trabajo Social y con el contenido del supuesto planteado. Las alegaciones que solicita sean admitan son las siguientes:

Resumen de la 1ª alegación. - Derivación al Servicio Canario de Empleo y a la Concejalía de Vivienda.

La persona aspirante sostiene que las derivaciones propuestas al Servicio Canario de Empleo y al área de vivienda constituyen opciones técnicamente adecuadas dentro de una intervención social integral.

El Tribunal considera que la utilización de dichos recursos **puede resultar técnicamente adecuada**, por lo que la mera inclusión de tales derivaciones no constituye motivo de penalización.

La valoración efectuada se refiere al contenido concreto de las funciones atribuidas a los diferentes servicios y profesionales. En particular, debe distinguirse entre la derivación,





coordinación y seguimiento desde el ámbito del Trabajo Social y la atribución directa a una profesional concreta de actuaciones o funciones cuya competencia corresponde a otros servicios.

Por consiguiente, la valoración realizada no se fundamenta en la utilización de los recursos mencionados, sino en el grado de adecuación y precisión con que se concretan las actuaciones y competencias profesionales dentro del supuesto planteado.

Acuerdo: Desestimar la alegación.

Resumen de la 2ª alegación. - Área económica.

La persona aspirante manifiesta que la unidad familiar dispone de un subsidio por desempleo de 480 euros mensuales y sostiene que en su ejercicio se reflejaba una situación de ingresos insuficientes e inestables.

Valoración del Tribunal Calificador: Revisado nuevamente el ejercicio, el Tribunal constata que la expresión efectivamente consignada es **“ingresos económicos limitados”**, sin que conste la expresión “ingresos insuficientes e inestables”.

La valoración debe efectuarse sobre el contenido efectivamente reflejado en el ejercicio, sin que las aclaraciones realizadas posteriormente puedan completar o modificar lo consignado durante la prueba.

Asimismo, se observa una diferenciación insuficientemente precisa entre las referencias efectuadas al **lanzamiento** y a la **orden de desahucio**, conceptos que corresponden a momentos o actuaciones diferentes dentro del procedimiento de desahucio.

Esta imprecisión tiene relevancia en la interpretación del supuesto, en la medida en que puede incidir en la identificación de la situación habitacional y, por extensión, en la determinación de las necesidades y actuaciones de intervención.

La valoración, no obstante, se efectúa atendiendo al **conjunto del contenido del ejercicio**, y no a una expresión aislada.

Acuerdo: Desestimar la alegación.

Resumen de la 3ª alegación “Familia monoparental”

La aspirante manifiesta que la situación de monoparentalidad aparece recogida en su ejercicio mediante la referencia a la madre como principal persona cuidadora y a la situación del progenitor.

El Tribunal aclara que no discute dicha referencia en el texto, sino que valora de forma complementaria la identificación de las necesidades asociadas: la monoparentalidad sin apoyo económico paterno y las dificultades de conciliación.

A este respecto, se precisa que los criterios de corrección no se limitaban a la mera mención del modelo familiar, sino que exigían el análisis de la información y la identificación de las necesidades derivadas. Por tanto, la calificación otorgada responde al grado de desarrollo técnico y a la profundidad del análisis sobre las consecuencias sociales y familiares observadas.

Acuerdo: Desestimar la alegación.

Resumen de la 4ª alegación: “Valoración Final”.

La aspirante sostiene que la valoración profesional se encuentra integrada en el diagnóstico y en la propuesta de intervención.

El Tribunal precisa que el criterio de valoración exigía la elaboración de un informe social que incorporase sus elementos esenciales, entre ellos la evaluación/valoración, el diagnóstico y la propuesta de actuación.





No se exigía la reproducción literal de una plantilla determinada ni la utilización de una denominación concreta para cada apartado. Sin embargo, los elementos objeto de valoración debían resultar **identificables y suficientemente desarrollados en el contenido del ejercicio**.

La valoración social constituye el análisis profesional de la información recogida y sirve de fundamento para el diagnóstico y para la posterior formulación de objetivos y actuaciones. Por ello, la mera presencia de objetivos o actuaciones relacionados con una determinada problemática no permite acreditar, por sí sola, que se haya desarrollado suficientemente la valoración profesional previa.

Tras revisar nuevamente el ejercicio, el Tribunal considera que el contenido consignado no permite identificar con suficiente claridad y desarrollo la valoración profesional exigida por el criterio correspondiente.

Acuerdo: Desestimar la alegación.

Resumen de la 5ª alegación y cierre. - Formulación del objetivo.

La opositora defiende el uso del verbo "promover" frente a "garantizar" respecto a la escolarización de la menor. Argumenta que es técnicamente más preciso, ya que la trabajadora social puede orientar, coordinar y facilitar, pero no garantizar un resultado que depende de terceros.

El Tribunal considera necesario precisar que **el empleo del verbo "promover" no fue considerado incorrecto ni determinó por sí mismo una reducción de puntuación**.

La expresión empleada resulta compatible con una intervención profesional dirigida a favorecer, facilitar, orientar, coordinar y realizar seguimiento de las actuaciones necesarias para la escolarización.

Por tanto, la valoración del apartado se efectuó atendiendo al conjunto de los objetivos formulados y a su adecuación a los restantes elementos objeto de valoración.

Acuerdo: Desestimar la alegación.

Acuerdo final respecto de la reclamación:

A la vista de las consideraciones anteriores, el Tribunal Calificador acuerda desestimar la reclamación al considerar que las respuestas formuladas no alcanzan el nivel de adecuación técnica exigible en relación con el contenido del supuesto dado que la persona candidata incurre en diversos errores conceptuales que generan una concatenación de deficiencias en la identificación y detección de las necesidades, en la formulación de los objetivos y, consecuentemente, en la determinación de las actuaciones profesionales que deben derivarse de la intervención social. Estas deficiencias se encuentran interrelacionadas, de manera que una inadecuada valoración inicial condiciona la formulación de los objetivos y repercute, a su vez, en la idoneidad y coherencia de las actuaciones propuestas.

Procede, por ende, **DESESTIMAR** la reclamación efectuada por doña Aránzazu Gutiérrez Butler.

4. - Acuerdos que procedan sobre la reclamación efectuada con 22 de julio de 2026 por doña Natalia Cerpa González.

La reclamación se presenta en tiempo y forma, mediante escrito registrado el día 22 de julio de 2026, número 8627 de la Oficina Auxiliar de Registro Electrónico, por lo que procede admitir su presentación y examinar el fondo de la reclamación efectuada.

Resumen del escrito: La persona aspirante solicita que se admitan las consideraciones expuestas en su escrito, entre estas:





Resumen de la primera alegación: Error material en la identificación

La aspirante pone de manifiesto que en la publicación provisional figura el nombre “Noelia” en lugar de “Natalia”.

Comprobado el extremo señalado, el Tribunal constata la existencia de un **error material en el dato nominal publicado**, que no afecta al código asignado al ejercicio, a la correspondencia entre dicho código y la persona aspirante ni a la calificación obtenida.

En consecuencia, procede efectuar la correspondiente rectificación material, sin incidencia sobre la valoración del ejercicio, y en la calificación definitiva figurará su nombre correcto.

Resumen de la segunda alegación. - “Recogida y análisis de la información del supuesto práctico.”

La aspirante manifiesta que la información del supuesto se encuentra incorporada en el apartado denominado “Valoración Social”, incluyendo un desglose por áreas y factores de riesgo y protección.

El Tribunal, tras revisar nuevamente el ejercicio, constata que efectivamente se identifican y desarrollan determinados factores de riesgo y protección presentes en el supuesto.

En consecuencia, procede reconocer parcialmente la alegación.

No obstante, el contenido desarrollado no alcanza la totalidad del grado de desarrollo susceptible de valoración en este criterio, particularmente en cuanto a la presentación estructurada y suficientemente desarrollada de la información relevante propia del informe social.

Acuerdo: Estimar parcialmente la alegación y fijar la puntuación correspondiente a este apartado en **0,5 puntos**.

Resumen de la tercera alegación. - No mención de situación de riesgo de los menores.

La aspirante sostiene que su ejercicio identifica la existencia de factores de riesgo y realiza referencias a instrumentos de valoración y al interés superior del menor.

El Tribunal reconoce que en el ejercicio se identifican determinados factores e indicadores de riesgo.

Sin embargo, la valoración de este criterio no se limita a la enumeración de indicadores, sino que requiere analizar su incidencia conjunta sobre la situación concreta planteada y establecer una conclusión profesional suficientemente fundamentada.

Tras revisar nuevamente el ejercicio, el Tribunal considera que la relación entre los indicadores identificados, las circunstancias concretas de los menores y la conclusión profesional alcanzada **no se encuentra suficientemente desarrollada como para modificar la valoración inicialmente otorgada**.

La referencia a determinados instrumentos o conceptos profesionales, por sí sola, no determina la puntuación correspondiente si no aparece acompañada de su aplicación razonada al supuesto.

Acuerdo: Desestimar la alegación.

Resumen de la cuarta alegación. - Interconexión entre objetivos y actuaciones. -

La aspirante sostiene que existe una relación directa entre las actuaciones propuestas, los cinco objetivos específicos y los dos objetivos generales.

El Tribunal considera que existe una **relación material** entre las actuaciones planteadas y los objetivos específicos formulados.

No obstante, el criterio relativo a los objetivos exigía, además, que estos estuvieran ajustados al diagnóstico social y que presentaran coherencia con las actuaciones propuestas.





Tras la revisión del ejercicio, el Tribunal considera que no queda suficientemente desarrollada la relación entre los objetivos específicos y los objetivos generales, al no explicitarse de manera suficiente cómo la consecución de los primeros contribuye al cumplimiento de los segundos.

Asimismo, determinados objetivos específicos presentan una vinculación insuficientemente desarrollada con los objetivos generales formulados.

Por tanto, se aprecia una **coherencia parcial**, sin que se alcance un grado de articulación suficientemente desarrollado entre los distintos niveles de planificación.

La valoración responde, por tanto, al grado de desarrollo y coherencia efectivamente reflejado en el ejercicio y no a la inexistencia de relación entre los elementos planteados.

Acuerdo: Desestimar la alegación.

Resumen de la quinta y sexta alegación: Mención de recursos y Programa Canarias Pro Hogar.

La aspirante sostiene que los recursos aparecen mencionados e integrados en las actuaciones propuestas.

El Tribunal reconoce que determinados recursos aparecen efectivamente identificados.

No obstante, el criterio de valoración relativo a recursos y programas comprendía no solo su mención, sino su **selección y adecuación en relación con los objetivos y actuaciones definidos**.

La mera inclusión nominal de un recurso no determina por sí misma la obtención de la puntuación máxima prevista, debiendo valorarse el grado en que dicho recurso se integra funcionalmente en la intervención propuesta.

Tras la revisión efectuada, el Tribunal considera que la respuesta no permite modificar la puntuación inicialmente otorgada.

Acuerdo: Desestimar la alegación.

Procede, por tanto, **ESTIMAR PARCIALMENTE** la reclamación efectuada por doña Natalia Cerpa González, en los términos indicados en el resumen de la segunda alegación y, en consecuencia, fijar la puntuación total del segundo ejercicio en **5,75 puntos**.

5. - Acuerdos que procedan sobre la reclamación efectuada con 21 de julio de 2026 por doña Yazmina Esther Gutiérrez Martín.

La reclamación se presenta en tiempo y forma a través de la dirección de correo electrónico habilitado en el anuncio, por lo que procede admitir su presentación y examinar el fondo de la reclamación efectuada.

Resumen del escrito: La aspirante solicita la revisión de la valoración correspondiente a las actuaciones a largo plazo, manifestando que concretó el modo de intervención mediante la reducción progresiva de la intensidad de las entrevistas y el espaciamiento de las mismas.

El Tribunal considera que dicha formulación constituye una **orientación metodológica de carácter general** que puede resultar compatible con determinados procesos de intervención y seguimiento.

No obstante, el criterio de valoración exigía actuaciones realistas y adecuadas, así como una metodología suficientemente clara.

Revisado el contenido efectivamente consignado en el ejercicio, el Tribunal considera que la formulación realizada no concreta con suficiente precisión las actuaciones específicas que se





desarrollarían, su periodicidad, responsables, mecanismos de seguimiento o procedimiento de ejecución.

La explicación desarrollada posteriormente en el escrito de reclamación no puede incorporarse a la valoración, al no formar parte del contenido del ejercicio realizado.

Acuerdo: Desestimar la reclamación.

Procede, por ende, **DESESTIMAR** la reclamación efectuada por doña Yazmina Esther Gutiérrez Martín.

6. - Acuerdos que procedan sobre la reclamación efectuada con 17 de julio de 2026 por doña Kesia del Pilar García Pérez.

La reclamación se presenta en tiempo y forma a través de la dirección de correo electrónico habilitado en el anuncio, por lo que procede admitir su presentación y examinar el fondo de la reclamación efectuada.

En respuesta al escrito de reclamación presentado por la persona aspirante, mediante el cual solicita la admisión y reconsideración de las cinco cuestiones formuladas, siendo estas las siguientes:

Resumen de la primera alegación. - Sobre la estructura, formato e inclusión de los bloques del Informe Social.

La aspirante sostiene que su ejercicio contiene los elementos requeridos y manifiesta que el Tribunal habría valorado negativamente el ejercicio por no ajustarse a un modelo utilizado por el Ayuntamiento de Ingenio.

El Tribunal deja constancia de que la corrección **no se ha efectuado conforme a una plantilla o modelo interno específico del Ayuntamiento**, sino atendiendo a los criterios de valoración previamente establecidos para el ejercicio.

Dichos criterios contemplaban, entre otros elementos, la identificación, metodología, síntesis descriptiva, composición y características de la unidad familiar, evaluación, diagnóstico y propuesta de actuación.

Revisado el ejercicio, se aprecian distintos grados de desarrollo de dichos elementos, observándose insuficiencias en determinados contenidos, entre ellos la identificación del órgano o profesional de referencia, la síntesis descriptiva y la evaluación.

La puntuación otorgada responde al grado de cumplimiento de los criterios establecidos y no a la utilización o no utilización de un modelo determinado.

Acuerdo: Desestimar la reclamación.

Resumen de la segunda alegación. - Sobre el diagnóstico social y la delimitación de competencias.

La aspirante sostiene que el diagnóstico se encuentra integrado en el contenido del informe.

Revisado el ejercicio por parte de este Tribunal, **se constata la ausencia total del apartado expreso relativo a "Diagnóstico", careciendo además de elementos determinantes para dicha valoración, tales como la ponderación de los factores de protección y su incidencia en la situación analizada.**

El Tribunal resuelve que la omisión identificada en el ejercicio constituye un motivo suficiente y justificado para mantener la calificación inicial sin aplicar ninguna modificación.

Acuerdo: Desestimar la reclamación.

Resumen de la tercera y cuarta alegación. - Sobre la coherencia metodológica en el área laboral y otras áreas.

La aspirante formula diversas consideraciones relativas a la adecuación de las actuaciones propuestas en diferentes áreas de intervención.





Revisado nuevamente el ejercicio, el Tribunal constata que la puntuación obtenida en el criterio correspondiente alcanza el **máximo previsto para dicho apartado**.

En consecuencia, aun cuando puedan existir distintas consideraciones técnicas susceptibles de análisis, no procede modificar la puntuación al no existir margen de incremento dentro del criterio objeto de valoración.

Acuerdo: Desestimar la reclamación.

Resumen de la tercera y cuarta alegación. - Sobre la coherencia metodológica en el área laboral y otras áreas.

La aspirante sostiene que su ejercicio reúne los elementos necesarios y cumple los requisitos exigidos.

El Tribunal ha efectuado una revisión integral del ejercicio, contrastando su contenido con los criterios de valoración previamente establecidos.

De dicha revisión se mantienen las consideraciones efectuadas en los apartados precedentes, sin apreciarse circunstancias que permitan concluir que la puntuación inicialmente otorgada no se corresponde con el grado de cumplimiento de los criterios aplicables.

Acuerdo: Desestimar la reclamación.

Procede, por ende, **DESESTIMAR** la reclamación efectuada por doña Kesia del Pilar García Pérez.

Por el Tribunal Calificador, se adoptan los siguientes ACUERDOS:

PRIMERO. - Resolver las alegaciones presentadas por las personas aspirantes en el sentido de **ESTIMAR Y DESESTIMAR** en los términos anteriormente indicados, procediéndose a la corrección de las puntuaciones en virtud de estas, en lo referido a la aspirante doña Natalia Cerpa González.

SEGUNDO. - Notificar el contenido íntegro de la resolución del Tribunal a la aspirante doña Laura Alberdi Morales, respecto de su reclamación.

TERCERO. - Fijar las siguientes **CALIFICACIONES DEFINITIVAS** del segundo ejercicio (caso práctico), obtenidas por las personas aspirantes, que son las siguientes:

CÓDIGO	NOMBRE Y APELLIDOS.	PUNTUACIÓN	OBSERVACIONES.
103	JULIA SARA PERDOMO HERNÁNDEZ.	7,5	
105	RAQUEL YANIRA FRANCÉS RAMOS.	EXCLUIDA	Hace constar nombre completo (que coincide con aspirante y número de colegiado).
107	ARÁNZAZU GUTIÉRREZ BUTLER.	5,9	
113	RAQUEL HERNÁNDEZ SÁNCHEZ.	4,8	
114	ROSA RAVELO RIVERO.	EXCLUIDA	Hace constar iniciales que coinciden con los datos de persona aspirante.

Ayuntamiento de La Villa de Ingenio

Plaza de la Candelaria, nº1, Ingenio. 35250 Las Palmas. Tfno. 928 780 076. Fax: 928 781 247



119	M ^a ALMUDENA SANTANA MARRERO.	6,49	
120	KESIA DEL PILAR GARCÍA PÉREZ.	3,75	
121	MINERVA DEL PINO FLORIDO SANTANA.	7,25	
128	LAURA MARÍA SANTOS CÁRDENES.	8,3	
130	JENNIFER SEGOVIA ORTIZ.	5,24	
132	DAURA RODRÍGUEZ MEDINA.	8	
142	DAYANARA BÁEZ LÓPEZ.	4,55	
146	LAURA ALBERDI MORALES.	EXCLUIDA	Hace constar nombre completo (que coincide con aspirante).
149	TINIXARA JIMÉNEZ SANTANA.	9	
150	ANHELINA.SYROTYUK BILYK.	5,85	
153	DARAYA REYES BATISTA.	6,4	
155	YAZMINA ESTHER GUTIÉRREZ MARTÍN.	7,35	
156	SHAILA MELIÁN SUÁREZ.	4,35	
157	DÁCIL JORGE HERNÁNDEZ.	4,25	
158	MELISSA DEL CARMEN MONTESDEOCA HERNÁNDEZ.	2,29	
162	ALICIA FRANQUIS ALONSO.	8,75	
163	NATALIA CERPA GONZÁLEZ.	5,75	

CUARTO. - PUBLICACIÓN, NOTIFICACIÓN Y RÉGIMEN DE RECURSOS. Publicar anuncio del acuerdo del Tribunal en la página web, y notificar individualmente a cada una de las personas aspirantes que han presentado reclamación, con indicación de los recursos que proceden, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, procede la interposición de RECURSO DE ALZADA ante la Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ilustre Ayuntamiento de la Villa de Ingenio, en el plazo de un mes a contar desde su notificación.

QUINTO. - Fijar la fecha para la realización del tercer ejercicio del proceso selectivo, el día **16 de octubre de 2026, viernes**, a las **10:00 horas**, en las dependencias del Centro Cultural Federico García Lorca, calle Ramón y Cajal, número 19, de este término municipal de Ingenio.

Las personas aspirantes deberán ir provistas del Documento Nacional de Identidad y bolígrafo de color azul.

SEXTO. - De conformidad con las bases de la convocatoria, por el Tribunal se ha decidido que el **tercer ejercicio consistirá en la resolución de un cuestionario tipo test**, de veinte (20) preguntas, más cinco (5) preguntas adicionales de reserva.

Las preguntas versarán sobre el contenido de la **PARTE ESPECÍFICA del temario, temas 13 a 60.**

Cada una de las preguntas formuladas contendrá 4 respuestas alternativas, siendo solo 1 de ellas la correcta.





El ejercicio tendrá una puntuación de entre 0 y 10 puntos, asignándose a cada pregunta con respuesta acertada una puntuación de 0,5 puntos.

Por cada 3 preguntas contestadas de forma errónea se descontará de la calificación 0,5 puntos. Es decir, la fórmula de corrección será la siguiente: $[\text{número de aciertos} - (\text{número de errores}/3) / \text{número de preguntas}] \times 10$.

Las preguntas no contestadas no computarán a efectos de penalización. Se entenderá superado este ejercicio cuando la persona aspirante obtenga al menos 5 puntos.

El tiempo máximo de duración del ejercicio será de 40 minutos.

En la Villa de Ingenio, a treinta de septiembre de dos mil veintiséis.

El Presidente.

Manuel Jesús Afonso Hernández.

